



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1350-2-57399 del 01 de diciembre de 2005**  
Bogotá

Señor  
**ADOLFO LAFAURIE OROZCO**  
Carrera 23 No. 52 -75  
BARRANQUILLA - Atlántico

**ASUNTO:** Radicado 55880 Octubre 24 de 2005 – Autorización  
parqueaderos.

En atención a su comunicación radicada bajo el número citado en el asunto, relacionada con la autorización de parqueaderos para inmovilización de vehículos por infracción a las normas de tránsito, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

La Ley 769 de 2002, dispone en el parágrafo del artículo 6º que *"Los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código"*.

Así mismo en el artículo 125 señala que en caso de inmovilización los vehículos serán conducidos a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

El parágrafo 2º del artículo 127 estipula además que los municipios contratarán con terceros los programas de operación de



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

Señor ADOLFO LAFAURIE OROZCO

-2-

grúas y parqueaderos y será la autoridad de tránsito local quien determine los cobros por tales servicios.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Ley faculta a las autoridades municipales para determinar las condiciones y requisitos que deben cumplir los parqueaderos autorizados y fijar los valores que deben cobrar por el servicio que se presta, conforme a los requisitos y condiciones previamente establecidos.

Cordialmente,

**LEONARDO ALVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica